

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creada en Manila por Real decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado una Escuela de Agricultura, preciso es ya que, en cumplimiento del artículo 9.º de aquella soberana disposición, se dicte el reglamento relativo á la enseñanza que en dicho establecimiento ha de darse, á las atribuciones y deberes del personal afecto al mismo, y á los derechos y obligaciones de los alumnos que á él concurren para efectuar los estudios que han de proporcionarles la aptitud necesaria para el ejercicio de la nueva profesión á que en lo sucesivo podrán dedicarse.

Respecto al régimen de la enseñanza, se ha procurado, al redactar el reglamento, que aquélla resulte tan completa y perfecta como conviene para que el nuevo personal agrícola que en la Escuela se forme, pueda llegar á ser un agente verdaderamente activo y eficaz para la regeneración del cultivo y de las industrias rurales de aquel remoto y privilegiado país.

A este fin, los estudios que para la carrera de Peritos agrícolas se establecen, son completamente iguales en naturaleza y extensión á los que en el Instituto agrícola de Alfonso XII están establecidos; y como el personal docente de la Escuela es bastante numeroso para que pueda darse á la enseñanza de todas las asignaturas la debida amplitud, es de esperar que al terminar su carrera, los alumnos reunirán todo el caudal de conocimientos teóricos y prácticos, necesario para el buen desempeño de la importante misión que les está reservada.

Fijar con la mayor claridad y precisión las atribuciones y deberes de todos

los funcionarios del establecimiento, para que su acción resulte armónica y verdaderamente provechosa, tenia que ser uno de los principales objetos del reglamento, y esta necesidad ha sido atendida debidamente, atemperándose á los preceptos vigentes en los más importantes centros de enseñanza de la Península.

En cuanto á los alumnos, si por un lado se les somete á una estrecha y severa disciplina, garantía de orden y de aprovechamiento, se les dan, por otro, las facilidades oportunas para que con un trabajo moderado y sin obligaciones abrumadoras puedan realizar todos sus estudios; y hasta en el regimen para los exámenes adoptado se ha procurado que queden á cubierto de toda injusticia ó parcialidad.

Confiado, por lo expuesto, en que el adjunto reglamento llenará cumplidamente el fin á que está destinado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la disposición de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Junta consultiva agronómica; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela de Agricultura de Manila.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

### REGLAMENTO

para el régimen de la Escuela de Agricultura de Manila

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la Escuela de Agricultura.

Artículo 1.º La Escuela de Agricultura de Manila tiene por objeto:

1.º La enseñanza teórico-práctica necesaria para formar Peritos agrícolas.

2.º La enseñanza que sea precisa para formar Capataces agrícolas.

3.º Promover por medio de la observación, la experimentación y el ensayo, el adelanto agrícola de Filipinas.

#### CAPÍTULO II

De los Peritos agrícolas.

Art. 2.º La enseñanza de Peritos agrícolas, cuyo objeto determina el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1887, comprenderá el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en tres años, en esta forma:

##### PRIMER AÑO

Nociones de Agronomía.	Lección diaria.
Problemas de Matemáticas.	Idem alterna.
Prácticas de Topografía.	Idem diaria.
Dibujo lineal y topográfico.	Idem alterna.

##### SEGUNDO AÑO

Cultivos especiales.	Lección diaria.
Nociones de ganadería.	Idem alterna.
Artes agrícolas.	Idem id.
Prácticas de cultivos é industrias.	Idem id.
Montaje y manejo de máquinas.	Idem id.
Dibujo de máquinas y plantas.	Idem id.

##### TERCER AÑO

Nociones de economía rural.	Lección diaria.
Contabilidad y legislación agrícolas.	Idem id.
Prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias.	Idem alterna.
Dibujo de proyectos.	Idem diaria.

Art. 3.º Para ingresar como alumno oficial en la carrera de Peritos agrícolas, se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complejión sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ú otro establecimiento oficial, donde, á juicio de la Junta de profesores, se enseñen con igual ó mayor extensión las materias siguientes:

Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.  
Elementos de Historia natural.  
Topografía.  
Elementos de Agricultura.  
Dibujo lineal y topográfico.  
Elementos de Física y Química.

Art. 4.º Los cursos orales y sus prácticas principiarán en 2 de Julio de cada año y terminarán en 7 de Marzo, excepción hecha de las prácticas del tercer año, que será solar.

El Director de la Escuela publicará todos los años en los periódicos oficiales, la oportuna convocatoria para la admisión de alumnos en la Escuela, tanto para Peritos, como para Capataces agrícolas.

Art. 5.º La extensión con que se estudien las asignaturas y prácticas en la Escuela, se fijará detalladamente en programas redactados por los respectivos Profesores y aprobados en Junta de éstos últimos.

Se remitirán anualmente copias de estos programas al Director general de Administración civil y al Ministerio de Ultramar.

#### CAPÍTULO III

De personal y material.

Art. 6.º El personal facultativo de la Escuela se compondrá de tres Ingenieros agrónomos y tres Peritos agrícolas, ejerciendo el cargo de Director el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Manila, y el de Ayudante Secretario, sin voto, el Ayudante facultativo de la Secretaria de dicha Junta.

Art. 7.º Los otros Profesores de la Escuela, serán nombrados por el Ministro de Ultramar entre los Ingenieros agrónomos con título de la Escuela establecida en Madrid, que lo soliciten, y previo concurso y propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 8.º Los Ayudantes serán nombrados por el Ministro de Ultramar entre los Peritos agrícolas que lo soliciten.

Art. 9.º El personal administrativo y subalterno constará de:

- Un Oficial de Secretaria.
- Dos escribientes.
- Un conserje.
- Un capataz de cultivos.
- Un mayoral.
- Un maestro mecánico.

Los peones, obreros y demás operarios que se necesiten para el servicio de la enseñanza y de la experimentación.

Art. 10. Formará el material de la Escuela:

1.º Los edificios y dependencias necesarias para instalar las cátedras, museos, gabinetes, laboratorios, oficinas, talleres y depósitos.

2.º El observatorio meteorológico.

3.º El campo de cultivos.

4.º El mobiliario vivo y micánico de toda la Escuela.

5.º La Biblioteca y Archivo.

#### CAPÍTULO IV

##### Obligaciones y atribuciones del personal.

###### DEL DIRECTOR

Art. 11. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las demás órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean convenientes al buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando al Director general de Administración civil los acuerdos de aquella, y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de los ejercicios de examen, oyendo á la Junta de Profesores.

5.º Visitar las aulas y sus dependencias, á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos.

6.º Dar parte al Director general de Administración civil de las faltas cometidas por todo el personal del establecimiento.

7.º Amonestar á los Profesores y demás funcionarios de la Escuela, y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Director de Administración civil.

8.º Dispensar á los alumnos la mitad de las faltas cometidas por enfermedad ú otra circunstancia atendible, de acuerdo con el Profesor respectivo y la Junta de Profesores.

9.º Nombrar los Tribunales de examen, de acuerdo con la junta de Profesores.

10. Proponer al Director general de Administración civil cuanto estime conveniente al fomento de la Escuela.

11. Expedir los títulos de Peritos agrícolas y certificados de suficiencia á los Capataces agrícolas, con el V.º B.º del Director general de Administración civil.

12. Redactar una Memoria anual en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos y reformas convenientes.

13. Intervenir las cuentas de ingresos y gastos de la Escuela, poniendo su conformidad cuando estén corrientes.

14. Autorizar los pedidos que, dentro de los presupuestos, presenten los Profesores.

15. Formular las instrucciones necesarias para llevar á efecto en la Escuela los análisis, ensayos, concursos de máquinas, experimentos agrícolas y demás trabajos propios del establecimiento.

###### DE LOS PROFESORES

Art. 12. La enseñanza de las asignaturas de la Escuela estará á cargo de los siguientes Profesores:

Uno para las asignaturas de Nociones de Agronomía y Artes agrícolas.

Otro para las de Cultivos especiales y Nociones de Ganadería.

Otro para la de Nociones de Economía rural, Contabilidad y Legislación rural.

Art. 13. La distribución de estas asignaturas se hará por el Director general de Administración civil entre los Ingenieros agrónomos nombrados para los cargos de Profesores.

Art. 14. El cargo de Profesor es compatible con cualquiera otra ocupación que no impida la asistencia á clase y á los actos oficiales.

Art. 15. Las obligaciones de los Profesores, son las siguientes:

1.º Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Director general de Administración civil, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará, bajo ningún pretexto, la falta de asistencia á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director con la debida oportunidad.

2.º Pasar á Secretaría un parte que se exprese la lección explicada, las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan obtenido.

3.º Auxiliar al Director en todo cuanto se relacione con los trabajos régimen, y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren con este fin.

4.º Amonestar á los Ayudantes por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes, dando parte oficial de ellas al Director.

5.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.º Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas.

7.º Vigilar para que las colecciones, máquinas y demás material que concierne á sus asignaturas, se halle perfectamente clasificado y conservado.

8.º Pasar á Secretaría diez días antes de los exámenes, una relación de los alumnos que, conforme á lo prevenido en el reglamento, tengan derecho á ser admitidos á examen.

9.º Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpen las lecciones.

10. Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 16. Terminados el curso y los exámenes ordinarios, los Profesores tendrán vacaciones hasta los exámenes extraordinarios y curso siguiente.

El Director y un Ayudante no tendrán vacaciones, turnando en este servicio todos los Ayudantes.

Art. 17. El Profesor de Nociones de Agronomía y Artes agrícolas tendrán á su cargo el laboratorio químico, auxiliado por un Ayudante designado por el Director, debiendo prestar su concurso á los demás Profesores y Ayudantes cuando lo necesiten para la enseñanza de sus clases respectivas, y previa orden del Director de la Escuela.

###### DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 18. Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas que constituyen la enseñanza.

2.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes, y que serán resueltas por el Director general de Administración civil.

3.º Informar cuanto se refiera á trabajos experimentales, ensayos y concursos en la Escuela.

4.º Examinar y aprobar, cuando las hallase conformes, las cuentas de ingresos y gastos de la Escuela.

5.º Proponer todas las mejoras y reformas que considere convenientes.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento.

Art. 19. La Junta celebrará una sesión mensual, sin perjuicio de las que acuerde el Director de la Escuela, siendo obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

Art. 20. Para que la Junta pueda tomar acuerdos, es precisa la asistencia de todos los Profesores, á menos de enfermedades ó ausencias por justa causa.

Art. 21. En ausencias del Secretario, le sustituirá el Ayudante más antiguo de la Escuela.

Art. 22. Las votaciones empezarán por el Profesor más moderno y terminarán por el Presidente.

Art. 23. Todo Profesor tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 24. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, é indicando los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 25. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con objeto de discutir las mejoras que convenga adoptar en la Escuela. El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual.

Art. 26. Los Profesores tendrán un ascenso en sus haberes de 600 pesos cada cinco años de enseñanza, y de 150 pesos los Ayudantes en el mismo tiempo.

###### DE LOS AYUDANTES

Art. 27. La enseñanza de las asignaturas prácticas estará á cargo de los siguientes Ayudantes, Peritos agrícolas.

Uno para problemas de Matemáticas y prácticas de Topografía.

Otro para prácticas de cultivos é industrias, prácticas generales y montaje y manejo de máquinas.

Otro para dibujos.

Art. 28. La distribución de las prácticas entre los Ayudantes, se hará por el Director de la Escuela.

Art. 29. Los Ayudantes desempeñarán los servicios siguientes:

1.º Sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades.

2.º Tener á su cargo la ordenación, clasificación y conservación de los museos, colecciones, laboratorio y gabinetes que constituyen el material científico.

3.º Formar por duplicado los inventarios del material que tengan á su cargo, entregando uno al Director y conservando otro en su poder.

Estos inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine.

4.º Asistir diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella el tiempo que el Director y Profesor estimen necesario, auxiliando á éstos en los trabajos que exijan su cooperación.

5.º Pasar á Secretaría un parte en que se expresen las faltas cometidas por

los alumnos en las clases prácticas, naturaleza de éstas y censuras que aquellos hayan merecido.

6.º Avisar por medio de oficio al Director de la Escuela cuando por impedimento legítimo no pudieran asistir á clase, á fin de que aquel disponga lo necesario para que no se interrumpen las lecciones.

7.º Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos se hallen en el mejor estado de conservación y dispuestos á funcionar en cualquier época.

8.º Dar parte oportunamente al Director de la Escuela de los desperfectos ocasionados en dicho material, para proceder á su arreglo ó reposición inmediata, siempre que lo consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.

9.º Adquirir los productos y material de enseñanza de uso corriente, con arreglo á pedido autorizado por el Director.

A cada pedido se acompañará un presupuesto aproximado y se anotará en el libro correspondiente, á cargo del Oficial de Secretaría.

10. Cuidar, bajo su responsabilidad de que no salga del establecimiento ningún objeto del material científico, sin permiso del Director.

Art. 30. Cuando cese un Ayudante hará entrega formal, por inventario, al Ayudante que le sustituya, del material científico que tuviere á su cargo.

Art. 31. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deban ejecutarse, se fijará todos los años por la Junta de Profesores.

###### DEL SECRETARIO

Art. 32. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar de que se formen é instruyan ordenadamente los expedientes, siendo el único responsable de las faltas ó ilegalidades que en ellos pudieren cometerse.

4.º Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados y ordenados con sujeción al índice de cada uno, del mismo modo que todos los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.º Redactar las actas de las Juntas de Profesores.

6.º Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios, para que en cualquier tiempo puedan conocerse las hojas de estudios y todos los antecedentes relativos á los alumnos.

7.º Despachar con el Director todos los asuntos de Secretaría.

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaría, y amonestarlos cuando fuere necesario.

9.º Formar mensualmente el proyecto de presupuestos de gastos de la Escuela.

10. Hacerse cargo por orden del Director de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo.

11. Verificar cuantos pagos le ordene el Director mediante libramiento.

12. Todas las demás que expresa este reglamento.

###### DEL OFICIAL DE SECRETARÍA

Art. 33. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que

á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 34. Corresponde además al Oficial de Secretaría:

1.º Formar las cuentas mensuales de gastos de la Escuela intervenidas por el Secretario.

2.º Formar de igual modo las cuentas de ingresos.

3.º Llevar la contabilidad administrativa del establecimiento, en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

4.º Hacer con el Director y el Secretario un arqueo semanal de Caja, que deberá estar conforme con los libros de contabilidad.

Art. 35. Los fondos pertenecientes á la Escuela se custodiarán en una caja de dos llaves, una de las cuales estará en poder del Director y la otra en el del Secretario.

Art. 36. Para el servicio de Secretaría habrá dos escribientes y el número de auxiliares temporeros que sea necesario.

Art. 37. El resto del personal de que habla el art. 9.º, se regirá por un reglamento interior, redactado por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores y aprobado por el Director general de Administración civil.

El Conserje será Jefe inmediato de este personal, al cual vigilará en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsable de las faltas que aquél pudiera cometer, así como de la custodia del establecimiento.

Todos los empleados subalternos, incluso el Conserje, deberán respetar al personal facultativo de la Escuela y estarán á las órdenes del Director, Profesores, Ayudantes y personal de Secretaría.

Art. 38. Un profesor, elegido por la Junta, será el Jefe de la Biblioteca, auxiliado por un escribiente que designará el Director.

Este escribiente permanecerá en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro, sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre el oportuno recibo. Los libros deberán ser devueltos á los quince días de haberlos recibido.

Art. 39. El servicio interior de la Biblioteca se ajustará á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

## CAPÍTULO V

### De los alumnos.

Art. 40. La admisión de los alumnos se verificará todos los años del 7 al 22 de Marzo y del 13 al 30 de Junio. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 41. Los aspirantes á ingreso elevarán sus solicitudes al Director de la Escuela, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuyo valor deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 42. Son alumnos oficiales los que se matriculan con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

Art. 43. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos prácticos y de dibujo.

Art. 44. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases, no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y en los prácticos, ejecutarán los que les ordenen los Profesores y Ayudantes, sin perjuicio de redactar fuera del establecimiento los que fueren necesarios para la enseñanza.

Art. 45. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

Le asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiesta nacional, y demás exceptuados por las disposiciones vigentes para la Universidad de Santo Tomás.

Art. 46. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista por los Profesores y Ayudantes respectivamente, todos los días de clase y de práctica, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, contada por el reloj del Establecimiento.

Si la tardanza pasara de diez minutos, se contará como falta de puntualidad. Dos faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia. Los alumnos que cometieren treinta faltas de asistencia en clases ó prácticas de lección diaria y quince en las alternas, perderán el curso á no justificar haber sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la mitad, de acuerdo con el Profesor y Ayudante respectivo y de la Junta de Profesores.

Art. 47. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, se dirigirán al Director, ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 48. Ningún alumno podrá salir de la clase sin permiso del Profesor ó Ayudante respectivo.

Art. 49. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia á los Profesores y Ayudantes; la infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por su esencia ó el modo en que se dirijan, y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del Establecimiento.

Art. 50. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con represión privada.

2.º Con represión pública.

3.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases y prácticas.

4.º Con anotación de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando por ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.

3.º Con pérdida de curso.

6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 51. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El cuarto, por el Director general de Administración civil, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputándose como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinación, y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso, sólo podrá decretarla la Junta de Profesores presidida por el Director general de Administración civil y con audiencia del interesado.

La de expulsión de la Escuela el Gobernador general á propuesta de la Junta de Profesores, y siempre por causa que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno interin recae la resolución de la Superioridad. Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios del establecimiento.

## CAPÍTULO VI

### De los exámenes.

Art. 52. Para matricularse en el primer año de la carrera de Peritos agrícolas, es necesario presentar certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que se exigen para el ingreso.

Art. 53. Para matricularse en el segundo año y en el tercero, respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 54. Para ganar un año es indispensable:

1.º No haber cumplido en ninguna asignatura ó práctica el número de faltas reglamentarias.

2.º Haber sido examinado y aprobado, sin excepción alguna, en todas las asignaturas y prácticas correspondientes.

Las clases de dibujo se considerarán para este efecto y sus análogos, como prácticas de asignatura.

Art. 55. Los exámenes de prueba de curso se verificarán los ordinarios de 7 de Marzo á 23 del mismo, y los extraordinarios del 13 al 30 de Junio; los de prácticas generales tendrán lugar en la segunda de las épocas citadas.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa oficial de la asignatura.

Cuando el alumno fuese desaprobado en Marzo, podrá volver á presentarse en Junio, y si fuese desaprobado en esta época, aun cuando fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presenten en los exámenes extraordinarios y los desaprobados en los mismos, tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al siguiente año.

Ocho días antes de comenzar la época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que tengan derecho á ser examinados.

Los que perdieren en dos años distintos la misma asignatura no podrán seguir la carrera.

Los alumnos sufrirán los exámenes en los días señalados, y si faltare algún alumno perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta la primera época de exámenes.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Marzo á Junio, dentro del período señalado para estos actos.

Art. 56. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Jueces, debiendo ser uno el Profesor de la asignatura y otro un Profesor Ingeniero agrónomo.

Art. 57. Los ejercicios de examen en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinado, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, y en la forma que la Junta de Profesores determine.

Todos los dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones hechas en dichas prácticas.

Art. 58. Los ejercicios teóricos, deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal determine.

Art. 59. Examinados los ejercicios de examen de cada asignatura ó práctica, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de número que no sea menor de cero ni mayor que diez, y que exprese el mérito relativo del alumno.

La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal representará la calificación definitiva del examinado. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que cinco, y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores.

Los alumnos que durante el ejercicio se retiren sin terminarlo, se considerarán desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una de las dos actas del examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, al terminarse los exámenes de Junio, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada año, con el que figurará en las listas del año siguiente.

El Director de la Escuela pasará anualmente al Director general de Administración civil relación de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, y número que ocupen en la clasificación definitiva de salida.

Art. 60. La enseñanza de la Escuela de Agricultura de Manila será gratuita, no debiendo abonar los alumnos cantidad alguna por ningún concepto.

Art. 61. Una vez aprobado el alumno en todas las asignaturas y prácticas que

constituyen la carrera, se le expedirá el título correspondiente.

Art. 62. Se admitirán en la Escuela alumnos libres, sin otro requisito que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar.

Art. 63. Los alumnos libres que pidieren examen de alguna ó de todas las materias, y fueren aprobados en ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que esto les conceda atribución alguna propia de la carrera.

Art. 64. Los que no hayan hecho sus estudios en la Escuela de Agricultura de Manila y aspiren al título de Peritos ó Capataces, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso que previenen los art. 30 y 66 de este reglamento, y sometiéndose al examen de todas las asignaturas y prácticas que constituyen la carrera, pero verificando todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fuese aprobado, se le expedirá el título correspondiente con todos sus derechos. Si fuese desaprobado, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderá toda opción al título, teniendo que repetirlos todos transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 65. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se compondrán de cinco Jueces nombrados por la Junta de Profesores, y los ejercicios durarán doble tiempo que los ordinarios.

Art. 66. Para ingresar en la Sección de Capataces como alumno obrero, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hallarse comprendido en la edad de veinte á treinta años, lo que se acreditará con certificación del Registro civil ó partida de bautismo.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, acreditándolo mediante examen.

3.ª Ser de buena vida y costumbres y dedicado á las labores del campo, lo cual se justificará por certificado expedido por el Cura párroco respectivo.

4.ª Ser de compleción sana y robusta, según certificado facultativo.

Art. 67. Los alumnos obreros permanecerán tres años en la Escuela, desempeñando, durante el primero, el cargo de labrador, con el objeto de que se imponga en los procedimientos del cultivo y en el manejo de las máquinas é instrumentos adoptados; en el segundo tomarán parte en los cultivos industriales, de huerta, forrajeros, de jardinería, arbolado, podas, injertos, trasplantes y conservación de productos vegetales; y en el tercero se ocuparán de los trabajos propios de la cría y cuidados de la ganadería y de las industrias agrícolas.

Art. 68. Las horas hábiles en los días de trabajo no ocupadas por la enseñanza, las destinarán los alumnos obreros á clases orales á cargo del Profesor ó Ayudante que designe el Director todos los años.

Art. 69. Los alumnos obreros que lo merezcan, disfrutará, además de su jornal, una remuneración por su trabajo, proporcionada á su aplicación y aprovechamiento, á juicio del Director, la cual no podrá pasar de una mitad más de dicho jornal.

Art. 70. Todos los años se celebrarán exámenes de los alumnos obreros, referentes á la enseñanza recibida durante aquéllos, siendo aplicables á este caso las reglas establecidas para los Peritos agri-

colas en la parte que corresponda. El Tribunal lo compondrán un Profesor, un Ayudante y un propietario designado por el Director general de Administración civil.

Art. 71. Terminada la enseñanza de los alumnos obreros, se les expedirá la certificación de suficiencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de creación.

Art. 72. Son aplicables á los alumnos obreros las mismas reglas dictadas para los peritos agrícolas respecto á régimen y disciplina.

Art. 73. Podrán concurrir también á la enseñanza de Capataces todos los labradores que lo deseen, previa admisión verbal del Director de la Escuela, sin opción á que se les expida certificado alguno, pero sometiéndose al régimen y disciplina del establecimiento.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones generales.

Art. 74. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos, y los oyentes que á ellos asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas. El Director y personal facultativo podrán impedir la entrada á los que faltasen á dichas reglas.

Art. 75. La Escuela de Agricultura celebrará anualmente concursos de máquinas, ensayos y experimentos, conforme á instrucciones que redactará el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, y que serán publicadas después de obtener la aprobación del Director general de Administración civil.

Art. 76. La Escuela verificará todos los ensayos de máquinas, semillas, abonos, etc., todos los análisis que soliciten los particulares de acuerdo con el Director.

Los trabajos que se realicen á petición de los particulares, serán remunerados con arreglo á una tarifa redactada por la Junta de Profesores y aprobada por el Director general de Administración civil. El importe de estos trabajos se invertirá en material de la Escuela, debiendo presentarse anualmente cuenta justificada.

Los particulares tienen derecho á que se les expida el certificado correspondiente, para lo cual se llevará un libro folio.

Art. 77. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento, serán resueltas por el Director general de Administración civil, oyendo á la Junta de Profesores de la Escuela.

Aprobado por S. M.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 9.º del Real decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, por el cual se crearon en las islas Filipinas ocho Estaciones agronómicas, impone á este Ministerio la obligación de dictar un reglamento que determine los deberes y atribuciones de todo el personal afecto á dichos establecimientos, y cuanto concierna al régimen de la enseñanza de capataces agrícolas que en los mismos se establece.

En cumplimiento de este precepto ha sido redactado el adjunto reglamento, en el cual, después de consignar el objeto de las Estaciones y la índole de los proble-

mas á cuya resolución deberán dedicarse, se ha cuidado de establecer, por medio de disposiciones claras y precisas, las atribuciones y deberes del personal el alcance que la enseñanza de Capataces ha de tener, las reglas á que la misma ha de ajustarse y el modo de que los trabajos ejecutados tengan la debida publicidad, á fin de que puedan servir de norma á los propietarios para la mejor explotación y beneficio de sus fincas rurales.

Para que las Estaciones agronómicas de que se trata puedan llenar satisfactoriamente su misión, preciso es que sus estudios, ensayos y experimentos se dirijan ante todo al exacto conocimiento de los agentes de la producción agrícola en las localidades en que estén instaladas. Sólo así es como podrán deducir y fijar después con completo acierto los medios que para la mejor explotación de las tierras deban emplearse, y señalar á los agricultores el seguro derrotero para conseguir dicho fin. Por eso, además de dotar á las Estaciones con todos los elementos necesarios para que puedan funcionar satisfactoriamente, se ha procurado circunscribir su acción dentro de los límites más convenientes para que sus trabajos puedan ser verdaderamente fructuosos y de inmediata utilidad práctica.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Real decreto.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Junta Consultiva agronómica; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso III, como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las Estaciones agronómicas de Filipinas.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS DE FILIPINAS

### CAPÍTULO PRIMERO

De las funciones propias de las Estaciones.

Artículo 1.º Con arreglo al Real decreto de creación, las Estaciones agronómicas se ocuparán:

1.º De los trabajos técnicos que determina el art. 2.º del citado Real decreto.

2.º De la enseñanza práctica necesaria para la instrucción de Capataces agrícolas, conforme al mismo artículo.

### CAPÍTULO II

De los trabajos técnicos.

Art. 2.º Consistirán éstos:

1.º En la determinación y estudio de las propiedades físicas de las tierras labrantías de la región.

2.º En el análisis mecánico de las mismas.

3.º En el análisis físico-químico.

4.º En el análisis químico cualitativo y cuantitativo.

5.º En los análisis y ensayos de los abonos, y su empleo en la práctica.

6.º En el estudio de los sistemas de riego, cantidad y calidad de las aguas empleadas, épocas y horas de riego más adecuadas al cultivo.

7.º El análisis y reconocimiento de semillas, sistemas de siembras, podas é injertos más convenientes.

8.º En el conocimiento y análisis de los productos derivados de la industria agrícola, y de sus residuos.

9.º En los ensayos y determinación de las labores, máquinas é instrumentos más propios de cada cultivo, aislado y asociado con otros vegetales.

10. En la aclimatación y ensayo de especies vegetales nuevas, y conocimiento de los aprovechamientos de que son susceptibles las cultivadas.

11. En la determinación del clima y su acción sobre los vegetales cultivados, de la fertilidad natural del suelo, de la asimilación de elementos atmosféricos y térreos y manera de modificarlos.

12. En el estudio de los gastos y productos de los cultivos actuales y de las reformas convenientes para la economía de la producción.

13. En los estudios referentes al ganado, razas, aptitudes, alimentación, cuidados y aclimatación de nuevas especies y razas.

14. En el estudio de la industria agrícola, procedimientos industriales, maquinaria empleada y reformas convenientes á estas industrias.

15. En el estudio de las enfermedades de los vegetales y animales, medios de combatirlos y conservación de productos.

16. En la resolución de todos los demás problemas de carácter técnico ó económico que afecten ó puedan afectar á la agricultura de la región.

### CAPÍTULO III

De la enseñanza de los obreros alumnos.

Art. 3.º La enseñanza práctica de los obreros alumnos para formar Capataces agrícolas, que según los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de creación, se ha de dar en las Estaciones agronómicas, estará sometida á la inmediata inspección del Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila.

Art. 4.º Para ingresar en la enseñanza como alumno obrero será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hallarse comprendido en la edad de quince á veinticinco años, lo que se acreditará con la correspondiente partida de bautismo.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, acreditándolo mediante examen que se verificará en cada Estación.

3.ª Ser de buena vida y costumbres y estar dedicado á las labores del campo, lo cual se justificará con un certificado expedido por el Gobernadorcillo con el V.º B.º del Cura párroco.

4.ª Ser de compleción sana y robusta según certificación facultativa.

Art. 5.º Los alumnos obreros permanecerán tres años en la Estación, desempeñando durante el primero el cargo de labrador, con objeto de que se impongan en los procedimientos de cultivo y en el manejo de las máquinas é instrumentos adoptados; en el segundo tomarán parte en los cultivos industriales, de huerta, fo-

rrajeros, trasplantes y conservación de los productos vegetales; y en el tercero se ocuparán en los trabajos propios de la cría y cuidados de la ganadería y de las industrias agrícolas que existan en la Estación.

Art. 6.º Las horas hábiles en los días de trabajo, no ocupadas por la enseñanza práctica, las destinarán los alumnos á la enseñanza oral y de museos; á cargo del Director y Ayudante de la Estación, y conforme al reglamento interior de la misma.

Art. 7.º Los alumnos obreros que lo merezcan disfrutará, además de su jornal una remuneración por su trabajo proporcionada á su aplicación y aprovechamiento, á juicio del Director, la cual no podrá pasar de una mitad más de dicho jornal.

Art. 8.º Todos los años se celebrarán exámenes de los alumnos, referentes á la enseñanza recibida durante aquéllos. El Tribunal lo formarán el Director, el Ayudante de la Estación y un propietario de la localidad, designado por el Gobernador civil de la provincia en que radique el Establecimiento.

Art. 9.º Terminada la enseñanza oral y práctica de los alumnos obreros, se les expedirá el certificado de suficiencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de creación.

Art. 10.º El Director llevará registros personales del estado de enseñanza y aplicación de cada alumno.

Art. 11.º Los alumnos estarán á las órdenes del Director y Ayudante de la Estación, así como de los Jefes de trabajo, en cada una de las operaciones que ejecuten. Estos Jefes serán designados por el Director entre los alumnos más aplicados de cada año.

Art. 12.º Para la admisión de alumnos se insertará todos los años en la *Gaceta* oficial anuncios de las vacantes que existan en cada Estación. Los solicitantes dirigirán sus instancias á los Directores de las Estaciones, quienes remitirán al Jefe de la provincia, para que éste á su vez lo haga al Director general de Administración civil, relación de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º de este reglamento. En vista de estas relaciones, el Director general de Administración civil proveyerá las vacantes de cada Estación antes de empezar el curso oficial.

Art. 13.º Podrán también concurrir á la enseñanza oral y práctica todos los laboradores que lo deseen, previa admisión verbal del Director de la Estación, sin opción á que se les expida certificado alguno, pero sometidos al régimen y disciplina del Establecimiento.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del material y dependencias de las Estaciones.*

Art. 14.º Los edificios y dependencias de las Estaciones, que se construirán con los recursos consignados con este objeto en el presupuesto general de gastos, consistirán:

- 1.º En locales para la enseñanza y habitaciones para el personal y alumnos.
- 2.º Departamentos para el ganado, máquinas y aperos propios del establecimiento.
- 3.º Colecciones de herbarios y semillas.
- 4.º Laboratorio.

3.º Observatorio meteorológico.

6.º Biblioteca.

7.º El campo de experimentos y ensayos que determina el art. 6.º del Real decreto de creación.

Art. 15.º Siempre que sea posible, se emplearán en el Observatorio aparatos registradores para coleccionar las observaciones, y de ellas se formará un resumen anual para ser publicado en la Memoria de la Estación. También se formarán mapas anuales de la intensidad y duración de los fenómenos atmosféricos que interesen al cultivo.

Art. 16.º El campo de experimentos y ensayos se dividirá en tantas parcelas como sean necesarias para los estudios y problemas de vegetación, de cultivo y de ensayo de máquinas.

#### CAPÍTULO V

##### *Atribuciones y deberes del personal.*

Art. 17.º Corresponde al Ingeniero Jefe de la Estación:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y cumplir las órdenes que reciba del Gobernador civil de la provincia y del Director general de Administración civil.

2.º Dictar las órdenes necesarias para el buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Distribuir el servicio que tanto el personal como el material deben prestar en la Estación.

4.º Dar la enseñanza de los obreros alumnos, auxiliados por el resto del personal y con arreglo á los reglamentos aprobados.

5.º Ordenar la clase de trabajos y épocas en que deban ejecutarse en todas las dependencias.

6.º Llevar un libro diario de operaciones de la Estación, en el que anotará la marcha seguida en las mismas y los resultados obtenidos.

7.º Realizar los análisis y experimentos que soliciten los particulares, llevando un libro talonario para expedir á los interesados las certificaciones correspondientes. El precio de estos análisis y experimentos se ajustará á la tarifa formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de creación. Su importe se invertirá en material de la Estación, llevando la correspondiente cuenta justificada.

8.º Formar anualmente los inventarios del material de las dependencias de la Estación, haciendo constar el estado de los objetos su aumento ó disminución.

9.º Comunicar diariamente al personal subalterno las órdenes relativas á los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con puntualidad y exactitud.

10.º Elevar al Director general de Administración civil, por conducto del Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila, partes trimestrales de los trabajos ejecutados en la Estación.

11.º Ordenar los gastos de la Estación mediante libramiento.

12.º Intervenir las cuentas de gastos y pedidos, así como la contabilidad del Establecimiento.

13.º Poner el V.º B.º en las cuentas anuales que rendirá el Ayudante, Tesorero-depositario de la Estación, con arreglo á las disposiciones vigentes de Contabilidad, y elevarlas para su aprobación á la Superioridad.

14.º Distribuir las horas de enseñanza y de prácticas de los alumnos.

15.º Expedir los certificados de suficiencia en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de creación.

16.º Nombrar el personal de peones y mozos de labor.

17.º Corregir por sí mismo las faltas leves que cometan sus subordinados, y dar cuenta de las graves al Director general de Administración civil.

18.º Redactar anualmente una Memoria, en la que consignará los resultados obtenidos en la enseñanza y en la experimentación, proponiendo las mejoras que estime convenientes. Esta memoria la dirigirá al Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila, el cual, en vista de todas las de las Estaciones, presentará también anualmente á la Dirección general de Administración civil una general acerca del estado, marcha y necesidades de dichos establecimientos, de la cual se elevará copia al Ministerio de Ultramar.

Si el último día del mes de Diciembre de cada año no hubiese sido entregada la Memoria al Director de la Escuela de Agricultura de Manila, éste lo pondrá en conocimiento del Ordenador de pagos, que habrá de suspender el abono de haberes al Ingeniero Director de la Estación que incurriere en dicha falta hasta que verifique la entrega de la expresada Memoria.

19.º Redactar cada dos años una cartilla agrícola, que traducirá al dialecto de la provincia en que esté enclavada la Estación, valiéndose para ello del intérprete oficial del Gobierno, exponiendo claramente en ella las prácticas de cultivo, abonos, cría de animales y demás nociones cuya propagación estime conveniente.

Estas cartillas serán impresas y repartidas gratuitamente, en número prudente, por la Dirección general de Administración civil, y serán además objeto de un premio en metálico, que no excederá de 100 pesos, y que se entregará al autor de la más útil y mejor redactada, según propuesta que hará á la Dirección general de Administración civil el Director de la Escuela de Agricultura de Manila.

Art. 18.º Los Directores de las estaciones se comunicarán directamente entre sí, con los Jefes de provincias y con el Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila, por cuyo conducto propondrán todas las medidas y reformas que sin perjuicio de lo consignado en la Memoria anual, crean de urgente necesidad.

Art. 19.º Todos los años se celebrarán en cada estación las conferencias agrícolas y concursos de máquinas que el Director juzgue necesarias para la propagación de los adelantos agrícolas.

Art. 20.º Corresponde al Ayudante de la estación:

1.º Auxiliar al Director en todos los trabajos propios del establecimiento.

2.º Dar las clases orales y prácticas que determine el reglamento.

3.º Vigilar la marcha de los trabajos y experimentos de la estación.

4.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

5.º Hacerse cargo, por medio de inventario duplicado, de todo el material que exista en la Estación.

6.º No permitir la salida de objeto alguno sin orden del Director.

7.º Llevar la contabilidad de la estación y rendir las cuentas conforme á las disposiciones vigentes de Contabilidad.

8.º Conservar en su poder, en calidad de Tesorero-depositario, los fondos que por cualquier concepto ingresen en el Establecimiento, verificando cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento.

9.º Coleccionar las observaciones meteorológicas semanales y formar los resúmenes mensuales y anuales.

10.º Hacer anualmente los inventarios del material.

11.º Redactar la correspondencia del establecimiento con arreglo á las órdenes del Director.

12.º Dar parte al Director de las faltas que notare en el buen régimen del establecimiento, y en el comportamiento de los alumnos y subalternos.

13.º Sustituir al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 21.º Corresponder al Capataz:

1.º Cuidar con esmero de las dependencias y material de la Estación y del campo de ensayos y experimentos.

2.º Vigilar los trabajos de los alumnos obreros haciéndoles cumplir con su deber.

3.º Hacer los pagos de peones y material, llevando las cuentas correspondientes.

4.º Responder del material mediante inventario.

5.º Hacer entregar en los almacenes con las formalidades debidas de todos los productos y material que se adquiriera.

6.º Dar á los alumnos las prácticas que le ordene el Director, con arreglo al plan de enseñanza.

7.º Cumplir con exactitud las órdenes del Director y del Ayudante.

#### CAPÍTULO VI

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.º Además de los obreros alumnos, y cuando los trabajos de la Estación lo exijan, el Director nombrará los mozos y peones necesarios para el servicio, siempre dentro de los recursos consignados en el presupuesto con tal objeto.

Art. 23.º Los Directores y Ayudantes de las Estaciones no podrán ser separados de su destino sin formación de expediente: en que sea oído el interesado, y resuelto interinamente por el Gobernador general y de un modo definitivo por el Ministro de Ultramar, después de oír á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 24.º El Gobernador general dará cuenta al Ministro de Ultramar de las faltas que cometieren los Ingenieros Directores de las Estaciones, sin perjuicio de hacer uso, cuando sea necesario, de las facultades generales que le están señaladas.

Art. 25.º Las faltas de morosidad ó negligencia que cometan el Ayudante, Capataz y obreros alumnos serán castigadas por el Director de Estación con privación de sueldo de cinco á quince días en la primera vez, y de quince á treinta en las reincidencias.

Art. 26.º En caso de falta grave ó desobediencia repetida, se formará el oportuno expediente, que se le elevará á la resolución de la Superioridad.

Art. 27.º Los peones y mozos de labor podrán ser admitidos y separados por ser

innecesarios ó por faltas cometidas en el servicio.

Art. 28. Los Directores de las Estaciones redactarán un reglamento interior para la enseñanza oral y práctica, para los análisis, experimentos y demás trabajos, que será aprobado por el Director general de Administración civil, previo informe del Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila.

Art. 29. El Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila inspeccionará las Estaciones agronómicas cuando lo juzgue necesario el Director general de Administración civil, sin perjuicio de verificar precisamente la inspección de todas ellas cada dos años sin necesidad de orden superior.

Aprobado por S. M.—RUIZ Y CAP-  
DEPÓN.

**GOBIERNO CIVIL**

D. Alberto Aguilera Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Francisco Pérez Gutiérrez, vecino de Santander, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 del actual, una solicitud pidiendo la ampliación de 39 pertenencias de la mina de su propiedad denominada *Elvira*, sita en el punto llamado Espartinas y

Valdelachica, término municipal de Ciempozuelos, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda por todos rumbos con terreno franco, menos por los lados, que tiene comunes con la citada mina *Elvira* y la Salina de Espartinas de la propiedad de D. Vicente Cristeto Romero, que queda al SO.

Designa las 39 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudeste de la mina *Elvira*, punto fijo é indubitable, que se halla situado en terreno de D. Fidel Pulido, y desde él se medirán al Oeste 300 metros, y se pondrá la primera estaca, sobre otra de la citada mina *Elvira*, y desde ésta se medirán 400 metros al Sur, y se colocará la segunda estaca; á los 700 metros de ésta en dirección de Este, se colocará la tercera; á los 1.200 metros de ésta en dirección Norte se colocará la cuarta; á los 700 metros de ésta en dirección Oeste se pondrá la quinta; á los 300 metros de ésta en dirección Sur, se colocará la sexta sobre el lado Norte de la mina *Elvira*; á los 300 metros de ésta en dirección Este, se colocará la séptima sobre el mojón Nordeste de la mina *Elvira*; y á los 300 metros en dirección Sur se colocará la octava; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 39 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en

la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Ciempozuelos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 18 de Septiembre de 1888.—  
Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Saturnino Gómez y Paredes, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 19 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro y otros, que tendrá por nombre *La Maravilla*, sita en el punto llamado Garganta de los Montes, término municipal del mismo, distrito municipal de id.

El terreno registrado linda al Este con la mina titulada *La Esperanza*; al Sur con el cerro de las Mesillas; al Poniente con comunes de dicho pueblo y al Norte con varias fincas de los vecinos del referido pueblo.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una estaca del Oeste de la mina *La Esperanza*, al lado del Sur; desde este punto de partida y estaca se medirán con dirección al Oes-

te 400 metros, primera estaca; desde ésta, con dirección al Norte 300 metros, segunda estaca; desde ésta, con dirección al Este 400 metros, tercera estaca; desde ésta con dirección al punto de partida 300 metros, cuarta estaca, con lo que quedará formado el plano.

Y habiendo admitido por mi decreto de hoy la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 19 de Septiembre de 1888.—  
Alberto Aguilera.

*Vigilancia.—Negociado 5.º*

El día 12 del actual se encontró abandonada en la Ronda de Valencia de esta capital, una pollina castaña sin aparejo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, y pueda éste hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo, he dispuesto la inserción del presente anuncio en este periódico oficial á los fines citados.

Madrid 19 de Septiembre de 1888.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

**SECCIÓN DE FOMENTO**

**NEGOCIADO DE COMERCIO**

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS						LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Pesetas. Cént.													
Alcalá de Henares.....	20 »	8 »	» »	» »	0 80	0 58	1 12	0 30	1 20	1 44	1 36	1 95	0 05	0 04
Colmenar Viejo.....	18 »	11 »	12 50	» »	0 75	0 68	1 10	0 20	0 72	1 »	1 »	2 »	0 05	0 05
Chinchón.....	17 12	8 11	» »	» »	0 60	0 52	0 80	0 13	0 93	1 09	1 09	1 63	0 04	0 04
Getafe.....	20 71	9 68	» »	» »	0 67	0 47	1 03	0 12	0 58	1 12	1 22	1 20	0 04	0 05
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 10	0 85	2 »	1 80	1 80	1 73	» »	» »
Navalcarnero.....	19 »	14 »	» »	» »	0 65	0 45	1 »	0 10	0 45	1 »	1 »	1 25	0 04	0 03
San Martín de Valdeiglesias.....	23 50	20 »	17 50	» »	0 60	0 60	1 20	0 10	1 20	0 60	0 60	1 25	0 05	0 03
Torrelaguna.....	16 50	9 »	9 50	» »	0 50	0 50	0 90	0 15	0 40	1 30	» »	1 75	0 03	0 03
TOTALES.....	134 83	79 79	39 50	» »	5 85	4 55	8 25	1 95	7 48	9 35	8 07	12 76	0 30	0 27
Precio medio general en la provincia.	19 26	11 40	13 17	» »	0 73	0 57	1 08	0 24	0 94	1 17	1 15	1 60	0 04	0 04

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo.....	23	50	San Martín de Valdeiglesias.
	16	50	Torrelaguna.
Cebada.....	20	»	San Martín de Valdeiglesias.
	8	»	Al

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—El Jefe de Fomento, José Feliú y Codina.—V.º B.º—El Gobernador, Aguilera.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real orden de 11 de Julio último, trasladada á esta Delegación por la Dirección general de Impuestos en 1.º del corriente, se ha dispuesto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que corresponde á las Administraciones de Impuestos y Propiedades la aprobación ó desaprobación de los contratos de arriendos de consumos, conforme á las reglas 9.ª del art. 85 y 21 del 88 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886.

Contra los acuerdos que dicten las Administraciones de Impuestos y Propiedades, pueden interponer los interesados en los contratos de consumos recurso de alzada ante los Delegados de Hacienda, autoridad competente para conocer en primera instancia acerca de las reclamaciones que se promuevan con motivo de los acuerdos de las referidas Administraciones.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales y de los rematantes en el Impuesto de consumos.

Madrid 20 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**AYUNTAMIENTOS****Alameda del Valle.**

El Ayuntamiento de este pueblo, competentemente autorizado, saca á pública subasta las leñas procedentes del tronzón denominado Hondilla y Gargantillas, de los montes de este pueblo, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se leerá en el acto de la subasta; para la que se ha señalado el día 15 de Octubre próximo venidero, á las doce de su día, en la casa Ayuntamiento.

Alameda del Valle 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

**Alcorcón.**

El Ayuntamiento de mi presidencia, previa autorización competente, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos del monte dehesa de Santo Domingo en este término municipal, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 350 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público por 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurrido este plazo se celebrará la subasta en estas Casas Consistoriales.

Alcorcón 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Silverio Gómez.

**Camarma de Esteruelas.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por traslación á otra del que la desempeñaba, la cual se encuentra dotada con el sueldo anual de 400 pesetas por asistencia á muy corto número de familias pobres, designadas

por el Ayuntamiento, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además las igualas que pueda efectuar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de la copia del título profesional y servicios que haya prestado en el preciso término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Camarma de Esteruelas 17 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Santiago Torres.

**Carabaña.**

Con autorización de la Superioridad se enajena en pública subasta el aprovechamiento de 100 estéreos de matas de roble que deben rozarse en la dehesa Nueva del Cerezo, de esta villa, tronzón denominado Solana, bajo el tipo 100 pesetas, y pliego de condiciones formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar ante el mismo en su Sala Consistorial el 24 de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

Carabaña 17 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Victorio Gómez.

**Carabaña.**

Con autorización competente se subastan los pastos de invierno del tronzón de la Solana de la dehesa Nueva del Cerezo, de esta villa, para su disfrute desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo próximos, por 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 375 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar ante el mismo en su Sala Consistorial el 24 de Octubre venidero, á las doce de su mañana.

Carabaña 17 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Victorio Gómez.

**Cenicientos.**

Este Ayuntamiento ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa boyal de estos propios, para el disfrute de 1.200 cabezas de ganado lanar y 100 vacunas, bajo el tipo de 2.600 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las once de la mañana, á los 30 días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Cenicientos 14 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, León Ferosel.

**Colmenar de Oreja.**

Con autorización superior se anuncia la subasta de pastos del monte Pinar de estos propios, para su aprovechamiento con 1.000 cabezas de ganado lanar durante todo el año forestal.

El precio del arriendo es el de 1.000 pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en esta Casa Consistorial con estricta sujeción al pliego de condiciones formulado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

Colmenar de Oreja 18 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José González.

**Colmenar Viejo.**

En la noche del día 14 del corriente han desaparecido de la cerca titulada de la Encina, término municipal de esta villa, tres caballerías de la propiedad de D. Alfonso Berrocal, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua castaña, de ocho años de edad, de alzada seis cuartas y ocho dedos con hierro en la nalga derecha en esta forma AB y se halla criando.

Un potro de cuatro años, castaño, careto y calzado de las cuatro patas, de la misma alzada y el mismo hierro.

Otra yegua negra de 14 años con estrella, de seis cuartas y siete dedos, con el mismo hierro.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que si fueren habidas dichas bestias llegue á conocimiento de su citado dueño.

Colmenar Viejo 17 de Septiembre de 1888.—P. D., Lorenzo Mansilla.

**Chozas de la Sierra.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de invierno de la cerca del Concejo de este común de vecinos, cuya finca es info-restal, anunciada para este día, señala para la tercera el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 16 de Septiembre de 1888.—P. E. del Sr. Alcalde, el Teniente, Hilario Santamarina.

**El Alamo.**

Con la competente autorización se arriendan en pública subasta por el tiempo que media desde 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Enero siguiente, los pastos de la Dehesa boyal de esta villa, para su disfrute con 200 cabezas de ganado lanar y tipo de 250 pesetas, y demás condiciones que aparecen en el pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las once de su mañana, con sujeción á las prescripciones del reglamento de Montes hoy vigente.

El Alamo 16 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Ortega.

**Fuencarral.**

En vista del expediente y proyecto presentados por D. Manuel Foronda y otros, en solicitud de que se les conceda autorización para construir un tranvía que partiendo de los Cuatro Caminos termine en esta población con un ramal á Chamartín de la Rosa, he dispuesto, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 87 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles, se abra información pública por espacio de 20 días en la que sean oídos todos los vecinos de este término municipal acerca del trazado comprendido dentro de él.

Queda desde esta fecha el proyecto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido para que en los días no feriados procedan examinarlo cuantas personas les interesa hacer reclamaciones.

Fuencarral 16 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Benito Asenjo.

**Horcajo.**

Con la competente autorización se arriendan en pública subasta los pastos ánuos de los montes de estos propios, que se expresan á continuación, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y será leído en el acto del remate:

Dehesa boyal: 113 hectáreas para 300 reses lanaras y 50 vacunas ó caballar y mular; en 600 pesetas.

El plantío: 7 hectáreas para 100 reses lanaras y 10 vacunas; en 150 pesetas.

La Alberca: 19 hectáreas para 60 reses lanaras; en 60 pesetas.

La Pedregosa: 7 hectáreas para 30 reses lanaras; en 30 pesetas.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, y la segunda, de los que no tenga efecto, el día 30 de dicho mes, á las doce del día y en el mismo local.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Horcajo 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Bernardino González.—De su orden, el Secretario, Lucio Lozoya.

**La Hiruela.**

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorización superior, ha acordado subastar los pastos de invierno que pueden aprovecharse en la Dehesa boyal de estos propios; cuyo acto tendrá lugar á los 30 días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial del indicado Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, á las once de la mañana del día que corresponda, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

La Hiruela 14 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Gregorio Bravo.

**Moralzarzal.**

El Ayuntamiento que presido, autorizado competentemente por la Superioridad, ha acordado proceder al arriendo de los pastos de la dehesa Nueva y Robledillo de estos propios, cuya subasta tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial de este distrito, á las doce de la mañana, bajo los tipos y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moralzarzal 15 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Aniceto González.

**Moraleja de Enmedio.**

Este Ayuntamiento, debidamente autorizado, arrienda en pública subasta los pastos de las eras de este pueblo, denominada Dehesa boyal, bajo el tipo de 200 pesetas y las condiciones que se hallarán presentes en el acto de la subasta, que tendrá efecto en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento á los 30 días de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el presente anuncio.

Moraleja de Enmedio 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Alvarez Rico.—El Secretario, Pedro Sanquillo y Ollero.

**Móstoles.**

Bajo el tipo de 600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe de montes del distrito, se arriendan los pastos de invierno de El Soto de esta villa, que se aprovecharán con 600 cabezas lanaras, desde el día 1.º de Noviembre próximo al 2 de Febrero siguiente; estando señalado para su remate el día 24 de Octubre inmediato, á las doce, en estas Casas Consistoriales.

Móstoles 15 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

**Piñuécar.**

Autorizado este Ayuntamiento, arrienda el día 14 de Octubre próximo en esta Casa Consistorial, desde las doce de su día en adelante los pastos siguientes:

Los de la dehesa de las Pozas, para 100 reses lanaras y 15 cabrío, bajo el tipo de 100 pesetas.

Los del monte de los Carreros, para 50 lanar, bajo el tipo de 30 pesetas, ambos aprovechamientos por año forestal.

Las demás condiciones constan en los expedientes, que se hallan de manifiesto en la Secretaría, para que se entere el que guste. En el caso de no haber licitadores, tendrá la segunda lugar el día 21 del mismo, en el mismo local, hora y condiciones.

Piñuécar 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Herranz.

**Pelayos.**

Previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que presido saca á pública subasta el aprovechamiento del fruto del piñón del monte de estos propios, denominado Enfermería, bajo el tipo de 75 pesetas.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, á los diez días de inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dando principio á las doce de su mañana, bajo las condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha.

Pelayos 17 de Septiembre de 1888.—El Regidor Regente, Felipe Hernández.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Juzgados eclesiásticos.****MADRID**

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita y llama á Felipa Orcajo y Poza, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar el consejo que su hija Joaquina Alvaro y Orcajo, necesita para realizar el matrimonio que intenta contraer con Eleuterio Benito y Bravo, cuyo expediente se instruye en clase de pobres; bajo apercibimiento, que si pasado dicho término no lo verifica, se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 17 de Septiembre de 1888.—Cirilo Brea y Egea.

**Juzgados militares.****MADRID**

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su número tercero, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 183 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Dionisio Bueno y Doña Ramona Novelles, padres del artillero Federico Bueno Novelles ó cualquiera de los parientes más inmediatos, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, núm. 90, piso cuarto; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 19 días de Septiembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

**Juzgados de primera instancia.****CENTRO**

D. Eduardo Santana López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, penden las diligencias de ejecución de sentencia dictada en causa seguida por estafa contra D. Pascual Martínez de la Riva, natural de Ortigosa (Logroño), soltero, del comercio, hijo de Santiago y de Leona, de 45 años de edad, habitante calle Mayor, núm. 87, principal, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la Cárcel Modelo á cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado Martínez de la Riva para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1888.—Eduardo Santana.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

**CENTRO**

D. Eduardo Santana López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende la ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida por expedición de un billete de Banco falso, contra Laura Sarrio Remis, hija de José y de Francisca, natural de Santa Eulalia de Onís (Oviedo), casada, de 39 años de edad, que dijo habitar en la calle de Hortaleza, número 29, y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se la cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á cumplir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de la expresada Laura Sarrio, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1888.—Eduardo Santana.—El Secretario, Eustaquio Santos.—Es copia.—Santos.

**NORTE**

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Miguel Martín López, natural de Mérida (Toledo), hijo de Deogracias y de Eugenia, de 49 años de edad, soltero, zapatero, que habitó en la calle de la Peña de Francia, número 6, principal, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por robo frustrado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades civiles, militares judiciales y de cualquiera otra clase, procedan á la busca y prisión del indicado sujeto, conduciéndole á la prisión celular á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 7 de Septiembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

**SUR**

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal de la Inclusa é interino de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á Sergio Iglesias Rodríguez, que estuvo de camarero en el café situado en la calle del Amparo, núm. 2 hasta el día 2 de Julio último, que en la actualidad se cree esté en la provincia de Oviedo, ignorándose las demás circunstancias, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre hurto; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del Iglesias.

Dado en Madrid á 9 de Septiembre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, Manuel Kreisler.

**ESTE**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, dictada en la causa que se ha seguido contra Carlota Egris Rebel, por hurto, se cita y llama por medio del presente edicto á Manuel Castedo y Somozas, de 25 años, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle del Amor de Dios, número 9, piso bajo, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, con objeto de hacerle una notificación de la sentencia recaída en dicha causa como perjudicado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 4 de Septiembre de 1888.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—P. S. M., por mi compañero Tribunal, Enrique Rodríguez Lacín.

**ALCALÁ DE HENARES**

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez

de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Joaquina Heredia, de bastante edad, que tiene el pelo blanco y es de estatura regular; la que está casada con el gitano tratante en caballerías, Diego Montoyo y á una hija de estos llamada Eugenia de la Rosa, como de unos 30 años de edad, de estatura regular, que se ausentaron de esta población en 30 de Agosto último y cuyo actual paradero se ignora; para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado á oír una notificación y reducirse á prisión, según está acordado, en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue en su contra por estafa y hurto; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo y en nombre de S. M. la REINA Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes de las indicadas gitanas.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Septiembre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

**Juzgados municipales.****LATINA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina, fecha de hoy, refrendada por mi el Secretario y recaída en juicio verbal de faltas contra María de la Cruz García, de 40 años, viuda, que vivía en la Plaza de Armas, núm. 2, piso cuarto, núm. 3, por lesiones, para que comparezca ante este Juzgado municipal, en término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sea reconocida por el Médico forense; apercibiéndola que de no concurrir se la impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

**LATINA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina, refrendada por mi el Secretario, fecha de hoy, y recaída en el juicio verbal de faltas contra María Suárez y Suárez, de 35 años, casada y que ha vivido en la posada de la calle del Carnero, se la cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, con el fin de celebrar juicio de faltas por ofensas á un agente de la Autoridad; apercibiéndola que de no concurrir se la impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.